Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**73001-33-33-006-2021-00068-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ORLANDO PRIETO CÁRDENAS y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE y MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
ASUNTO:	**FALLA EN EL SERVICIO**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ORLANDO PRIETO CÁRDENAS, SANDRA LILIANA BENAVIDES TRIVIÑO y, SERGIO DANIEL PRIETO TRUJILLO** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio (error) que originó la inmovilización del vehículo camioneta NISSAN Línea NP300 Frontier, modelo 2017, particular, Placas IHL 290 por orden judicial expedida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes, por concepto de daño emergente y lucro cesante, la suma de doscientos veinticuatro millones setecientos dos mil novecientos cuarenta y cinco mil pesos ($224.703.945), así:

i) T*eniendo en cuenta el valor cancelado por parte del señor ORLANDO PRIETO CARDECAS que fue de $48.500. 000.oo cancelados al momento de la compra de la camioneta* ***NISSAN Línea NP300 Frontier, modelo 2017, particular, Placas IHL 290,*** *asi como por concepto de dineros CANCELADOS AL BANCO DE OCCIDENTE por las cuotas pagadas dentro del crédito u OBLIGACION RADICADA CON No. 3002007099 a la fecha de presentación de la presente solicitud debidamente indexado correspondiente al valor de $114.549.960*

ii) **$78.422. 985.oo** por concepto de las cuotas que se deben pagar al BANCO DE OCCIDENTE dentro del crédito o OBLIGACIÓN RADICADA CON No. 3002007099, cuota 29 a la 72

iii) ***$26.730.000*** *por concepto de dineros pagados al señor* ***MAURICIO ABEL ROMERO PENAGOS*** *por trasporte de mercancía a destinos varios.*

iv) ***$5.000.000*** *cancelados a EFRAÍN ZEA TRUJULLO por concepto de honorarios profesionales asesoría y representación jurídica del señor ORLANDO PRIETO CÁRDENAS* ante el JUZGADO QUINTO LABORAL

DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) DENTRO DEL RADICADO 73001 3105 005 2015 00466 00

- Por concepto de perjuicios morales, el valor correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes

1.3. Que las condenas se actualicen de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA

1.4 Que a la sentencia se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y s.s. del CPACA.

1.5 Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 21 de mayo de 2018, el señor Orlando Prieto Cárdenas suscribió contrato de compraventa con el señor Alejandro González Rincón con el fin de adquirir el vehículo camioneta marca NISSAN, Línea NP 300, Frontier, Modelo 2017, camioneta Particular, de placas IHL290, en dicha negociación se acordó el valor $48.500.000 y, la cesión del crédito prendario a favor del comprador Prieto Cárdenas quien debía continuar pagando las cuotas correspondientes a la obligación No. 30020007099 del Banco de Occidente.

2.2 Que ese mismo día se registró el respectivo traspaso ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué (Tolima) y, luego ante el RUNT. Posteriormente, se expidió la respectiva tarjeta de propiedad a nombre del señor Orlando Prieto Cárdenas.

2.3 Que el 15 de mayo de 2019, la Policía Nacional en cumplimiento de una orden de retención expedida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso Ejecutivo Laboral Radicado bajo el No. 73001 31 05 005 2015 00466 00, promovido por Eduar Fernando Olaya Sánchez en contra Alejandro González Rincón, procedió a inmovilizar la Camioneta de placas IHL 290, empero, afirman que ni en la plataforma del RUNT ni en el certificado de tradición aparecía registrada la medida cautelar sobre el mencionado vehículo.

2.4 Que el demandante radicó ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, solicitud de aclaración de la situación jurídica del vehículo y, esta a su vez, mediante oficio No. 108520 del 20 de noviembre de 2019, le informó que "*había tomado la decisión del levantamiento de la medida cautelar por considerar que le estaba causando un perjuicio como actual propietario del automotor"*

2.5 Que el señor Orlando Prieto Cárdenas radicó ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, con destino al proceso radicado bajo el No. 73001-31-05-005-2015-00466-00, petición de levantamiento del embargo y, entrega del vehículo automotor.

2.6 Que el 05 de mayo de 2020, la Dirección de Trámites y Servicios de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad envió al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, informó sobre el requerimiento que hizo ese despacho mediante oficio 1979 del 19 de noviembre de 2019, que dentro de la carpeta del vehículo marca Nissan de placas IHL 290 "*Ni dentro del citado oficio No. 109083, ni dentro de la carpeta respectiva se encuentra orden judicial de levantamiento de embargo."*

2.7 Que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué mediante proveído del 10 de julio de 2020, negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y, por ende, la entrega del vehículo, por considerar que la secretaria había incurrido en error al registrar como propietario al demandante y, luego decidir levantar la medida cautelar.

2.8 Que las entidades accionadas, le causaron perjuicios al señor Orlando Prieto Cárdenas, en primer lugar, la pérdida de $48.500.000 que canceló por el vehículo, pues no lo tiene en su poder; en segundo lugar, el valor de $66.049.960, que corresponde al valor de las cuotas del crédito de vehículo, según obligación adquirida con el Banco de Occidente.

2.9 Que la camioneta de placas IHL 290, era utilizada como herramienta de trabajo para transportar materia prima, pedidos y en ocasiones personal de la fábrica de su propiedad denominada "INVERSIONES Y MANUFACTURAS PYC S.A.S.", razón por la que tuvo que contratar los servicios de acarreo para suplir la ausencia del vehículo.

2.10 Afirma, que el señor Prieto Cárdenas pese a no tener en su poder la camioneta debe pagarle al Banco el crédito adquirido y, en la fecha por concepto de cuotas atrasadas adeuda la suma de $78.422.985.

2.11 Que el daño causado por la parte actora, tiene su génesis en los errores cometidos por la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad, los cuales están demostrados en el oficio 109083 del 22 de noviembre de 2019, que aparece: "*no obstante cabe aclarar que posteriormente le fue informado por error involuntario a su Juzgado que dicha medida había sido inscrita satisfactoria en la plataforma RUNT, sin percatarnos que ya se había realizado el traspaso y que el propietario no correspondía al demandado.".* Según la parte actora, la falla en el servicio consiste en que la medida de embargo no solo fue radicada con anterioridad a la venta dejando inscribir la propiedad a favor del señor Orlando Prieto Cárdenas

2.12 Que la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué a través de oficio No. 19104 del 1 de abril de 2019, enviado al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, aceptó que el embargo efectivamente había sido radicado horas antes del traspaso, pero por fallas en el sistema de alertas inscribieron el traspaso.

2.13 Que la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad a través de oficio No. 017702 del 5 de mayo de 2020, generó confianza, dado que informó sobre la cancelación de la medida, no obstante, fue a partir del auto del 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito que se dieron cuenta de la gravedad del daño y la falla del servicio de la entidad.

2.14 Que a través de oficio No. 051110 del 20 de noviembre de 2020, la secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, le solicitó al señor Prieto

Cárdenas otorgar el consentimiento para proceder a la revocatoria del traspaso, y este a su vez a través de correo electrónico y certificado, el 24 de noviembre de 2020, les informó que no otorgaba el consentimiento para dicho trámite.

2.15 Que la señora Sandra Liliana Triviño Benavides compañera permanente del señor Orlando Prieto Cárdenas, también sufrió un perjuicio, dado que se vio truncado un proyecto de comercialización y distribución de prendas de marca CAPRIATO, toda vez, que la camioneta de placas IHL 290 iba a ser utilizada como herramienta de trabajo; además que la falta del vehículo le generó decepción y, tristeza porque afectó su proyecto a futuro.

2.16 Que Sergio Daniel Prieto Trujillo en calidad de hijo del señor Orlando Prieto Cárdenas, también de manera indirecta se ha visto perjudicado, pues al ser la persona que manejaba el automotor se siente responsable por la inmovilización y. además por el hecho de no poder utilizar el vehículo a nivel personal.

2.17 Que vinculan al Ministerio de Transporte por ser la autoridad máxima de orden nacional que reglamenta las actividades relacionadas con el transporte y, vigila y controla a las secretarias de tránsito municipal.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MINISTERIO DE TRANSPORTE[1]

La apoderada de la entidad, en el escrito de contestación, considera que no están llamados a responder por las pretensiones de la demanda, en cuanto no existe relación directa que vincule o comprometa su responsabilidad en los hechos aducidos en la demanda, pues de acuerdo con el marco normativo legal no tienen la función de matricular vehículos, toda vez, que es función de los organismos de transito del país, quienes deben adoptar los procedimientos y requisitos para adelantar los trámites para ello.

Seguidamente, acudió a la Ley 769 de 2001, para con fundamento en los artículos 2 y parágrafo 5 del artículo 8º, explicar que son los organismos de tránsito los competentes para depurar y reportar en el RUNT, la información histórica del registro de vehículos automotores y licencias de tránsito y licencia de conducción expedidas; igualmente, indicó que el Registro Único Nacional entró en operación el 03 de noviembre de 2009, con el propósito de registrar, validar y autorizar los trámites de tránsito para la expedición del documento que acredita la propiedad del vehículo automotor y la idoneidad de un conductor, entre otros, y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, están obligados a inscribir y reportar la información al Registro Único Nacional.

Finalmente, solicitó desestimar las súplicas de la demanda.

Planteó como excepciones las que denominó: *"falta de legitimación en la causa por pasiva y, falta de responsabilidad del ente demandado".*

[1] Archivo018ContestacionDemandaYExcepcionesMinisterioDeTransporte20210521

3.2 MUNICIPO DE IBAGUÉ[2]

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, como quiera que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar.

Refiere que la orden de embargo dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-00466, fue radicada en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad el 21 de mayo de 2018, a las 11:30 a.m y la solicitud de traspaso de la propiedad sobre el vehículo IHL290 fue llevada a cabo el mismo día en comento a las 12:30 p.m, es decir con no más de una hora de diferencia, refiriendo que el registro del embargo se hizo dentro del marco y cumplimiento de sus funciones.

Indica que moviliza es una plataforma controlado con un proveedor, por medio de la cual se cargan los trámites de la secretaría de movilidad y opera de manera conjunta con el RUNT, razón por la cual se registra en la misma para luego ser trasladada al área correspondiente.

Dice que una vez llega una orden emitida por un juzgado, la misma se remite al competente para que en el marco de sus funciones conozca la misma, procediendo a su estudio y radicación en la plataforma. En lo referente al traspaso o cambio de propietarios de vehículos, las solicitudes son remitidas al área encargada, que es diferente a la de embargos, y estos últimos funciones, no se enteran que en el mismo día se radica una orden judicial dirigida sobre un mismo vehículo.

En virtud de lo anterior, considera que la Secretaría de la Movilidad de Ibagué fue diligente y sin embargo se generó un perjuicio, pero que este no es indemnizable, al no existir responsabilidad atribuible al Estado, ya que no se estructura un daño antijurídico al verificar que se registró tanto la orden de embargo como el traspaso en el marco de sus competencias.

Propuso las excepciones de *"Ausencia de responsabilidad de la administración municipal, e Indebida acreditación de los perjuicios morales"*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

El apoderado de la parte de la parte actora, consideró que en el plenario existe prueba suficiente con la que se acredita la falla en la que incurrió la administración en el trámite de registro y expedición de la licencia de tránsito a nombre del señor Orlando Prieto Cárdenas, pues, pese a existir una orden de embargo proferida por autoridad judicial sobre el vehículo de placas IHL 290, procedieron a registrar el traspaso a favor del demandante, lo cual conllevó a una afectación en su patrimonio y desvirtúo el principio confianza legítima.

[2] Archivo019ContestaciónDemandaMunicipioIbagué20210621

En criterio del profesional del derecho, la actuación de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad fue ineficaz y, deficiente, pues la falta de coordinación en el registro fue la causa del perjuicio que sufrió la parte actora.

En igual sentido, aludió a las actuaciones desplegadas por el Municipio de Ibagué y, al escrito de contestación de demanda, para señalar que el ente territorial reconoce la falla en la prestación del servicio, razón por la cual están llamados a indemnizar los perjuicios causados.

Por último, solicitó se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas y, se acceda a la reparación de los perjuicios morales y materiales. Respecto a estos últimos, indicó que con la certificación expedida por la contadora Hilda Helena Avilés Cortés se demostraron los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, esto es, el valor cancelado por la compra de la camioneta, el valor pagado al Banco de Occidente dentro del crédito prendario No. 3002007099, los gastos por concepto de transporte de mercancía y, los honorarios cancelados al asesor jurídico del señor Orlando Prieto Cárdenas.

Atendiendo lo anterior, solicita entonces se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Ministerio de Transporte

En sus alegaciones finales, la apoderada del Ministerio de Transporte reitera los argumentos esbozados en la contestación de la demanda; agregando que no existe prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad en el hecho generador del daño; para el efecto, aseguró que las autoridades de tránsito del orden territorial son autónomas en el cumplimiento de sus funciones o no y a la legislación vigente sobre la materia, señalando que el Ministerio de Transporte no es superior jerárquico.

Por ausencia de pruebas, consideró que no es posible atribuir responsabilidad alguna al Ministerio de Transporte, de ahí que deban despacharse negativamente.

4.3 Municipio de Ibagué

No presentó escrito de alegaciones

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes, con ocasión a las inscripciones efectuadas el 21 de mayo de 2018, por la Secretaria de la Movilidad de Ibagué en el certificado de tradición de la camioneta de placas IHL 290, al inscribirse de forma simultánea la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Quinto Laboral de Ibagué, emitida dentro de un proceso ejecutivo seguido en contra del señor Alejandro González Rincón, así como el traspaso de propiedad en virtud de la venta que este último realizara a favor del señor Orlando Prieto Cárdenas, conllevando esto a que el 15 de mayo de 2019, la camioneta de su propiedad, le fuera

inmovilizada y puesta a disposición del referido Despacho Judicial; o sí por el contrario, no hay lugar a responsabilidad alguna como quiera que la inscripción de los dos actos jurídicos fueron ejecutados en cumplimiento de los deberes asignados a la referida dependencia y en los términos establecidos en la Ley?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada Municipio de Ibagué es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la inscripción simultánea del registro del embargo y el traspaso de la propiedad del vehículo IHL290 registrado en este ente territorial, como quiera que afectó la confianza legítima del señor Orlado Prieto Cárdenas, generando una serie de perjuicios morales y materiales que fueron demostrados a lo largo de la actuación.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Ministerio de Transporte

Considera que no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, por cuanto, no existe relación directa entre las funciones realizadas por el Ministerio y el daño padecido por la parte actora. En tal sentido, refiere que al no existir incumplimiento de un deber legal o constitucional, no es posible atribuir responsabilidad alguna, para ello, indicó que de acuerdo con el marco legal les corresponde a los organismos de Tránsito y Transporte, verificar y registrar la información relacionada con los vehículos matriculados en su jurisdicción.

6.2.2 Municipio de Ibagué

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que la administración actúo de manera pronta y diligente, habida cuenta que verificada tanto la orden de embargo como el traspaso, procedió de manera inmediata a su inscripción, no obstante, como el sistema de radicación de solicitudes judiciales no es un proceso en tiempo real, ni en línea, una vez se recibió la orden emitida por el Juzgado fue enviada al competente para estudio y radicación en plataforma, en igual sentido, sucedió con el traspaso del vehículo, el cual fue remitido al área encargada, la cual es diferente a los embargos; bajo tales consideraciones, alega ausencia de responsabilidad.

6.3. Tesis del despacho

Se declarará administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Ibagué por los perjuicios causados a la parte actora, al haberse acreditado la falla en la prestación del servicio en la Secretaria de Movilidad, al haber inscrito el traspaso de propiedad al hoy actor, cuando el vehículo de placas IHL290 había sido objeto de medida cautelar de embargo, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del anterior propietario. En cuanto a los perjuicios, serán reconocidos los morales y los demás se negarán por falta de demostración.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.Que el 21 de mayo de 2018, los señores Alejandro González Rincón (vendedor) y, Orlando Prieto Cárdenas (comprador) suscribieron contrato de compraventa del vehículo automotor de placas IHL 290, clase Camioneta, Marca NISSAN, línea NP 300, modelo 2017, tipo doble cabina, color rojo; el precio de la venta $48.500.000, el cual se cancelaria en efectivo a la firma de contrato.	**Documental:** Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 388715 del 21 de mayo de 2018 "archivo003DemandaAnexos20210405 Pdf29-30del expediente electrónico"
2.Que de acuerdo con la información del vehículo de placas IHL290, el señor Orlando Prieto Cárdenas es propietario inscrito desde el 21 de mayo de 2018 y, en las medidas y limitaciones, aparece: Medida Cautelar: "*Embargo por Juzgado Laboral 5, del 16/05/2018, en estado INSCRITA."* *Prenda o Pignoración* *Limitación a la propiedad: PRENDA a BANCO DE OCCIDENTE del 26/02/2018, en estado INSCRITA.*	**Documental:** Copia Certificado de Tradición No.8090, expedido el 24 de septiembre de 2018. "archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 32 y, 39,40 del expediente electrónico"
3.Que el señor Eduar Fernando Olaya Sánchez promovió ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué proceso Ordinario laboral en contra del señor Alejandro González Rincón, dicho proceso fue presentado el 04 de noviembre de 2015 y, le correspondió el radicado No. 73001-31-05-005-2015-00466-00. Dicho proceso culminó con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, el 18 de octubre de 2016. A continuación, y teniendo como titulo ejecutivo la sentencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito a través de proveído del 22 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago y, a través de auto del 18 de enero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución. En dicho proceso el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 2 de mayo de 2018, solicitó, entre otras, decretar el embargo y secuestro del siguiente vehículo propiedad del demandado, a decir: - *Placa IHL 290 de la Oficina de Transito de Ibagué* Y el juzgado de conocimiento a través de proveído del **4 de mayo de 2018**, accedió a la medida solicitada y dispuso oficiar al secretario de Tránsito y Transporte de Ibagué – Tolima	**Documental:** Copia del Proceso radicado bajo el No. 73001-31-05-005-2015-00466-00 "archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 33 del expediente electrónico"

-A través de oficio No.0912 del 16 de mayo de 2018, se le comunicó la medida de embargo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué, la cual fue radicada bajo el No. 2018 – 49823 del 21 de mayo de 2018, Hora: 11:07 A.M. -Que la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad a través de oficio **0086009 del 12 de septiembre de 2018**, informó al citado despacho judicial sobre la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas IHL 290 de propiedad del señor Alejandro González Rincón. -A través de auto del 13 de septiembre de 2018, se requirió al secretario de Tránsito, Transporte, y Movilidad de Ibagué para que remitiera Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas IHL290, en el que apareciere inscrito el embargo. Dicha solicitud fue realizada a través de oficio No. 1867 del 14 de septiembre de 2018. -En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria de Tránsito a través de oficio No.096243 del 4 de octubre de 2018. remitió Certificado de Tradición No. 8090, en el que aparece inscrita la medida Cautelar: EMBARGO por JUZGADO LABORAL 5, del 16 de mayo de 2018 Y como propietario actual figura *ORLANDO PRIETO CARDENAS* desde el 21 de mayo de 2018. -Advirtiendo lo anterior, a través de auto de fecha 16 de octubre de 2018, el Juzgado solicitó informe relacionado con el turno y la hora de radicación de la trasferencia o traspaso del vehículo automotor de placas IHL 290. Dicha solicitud se hizo a través de oficio No. 2079 del 17 de octubre de 2018 y, requerido a través de oficio No. 2464 del 11 de diciembre de 2018	
4.Que a través de oficio No. 004364 del 08 de febrero de 2019, la secretaria de Movilidad – Dirección de Tramites y Servicios en respuesta a lo solicitado indicó "*que se efectúo el traspaso del vehículo de placas IHL 290 el día 21 de mayo de 2018, bajo el turno No. RNA 61 a las 12.32:31 p.m. registrando el proceso a las 01:02:28 p.m. aprobación de tramite a las 03:16:31 y autorizada la impresión de la licencia de tránsito a las 03:26:54 pm."* *Es de aclarar también que en la secretaria se radicó solicitud de inscripción de embargo para el vehículo de placas IHL 290 con oficio 912 del 16 de mayo de 2018 aproximadamente a las 11:30 am y este tipo de correspondencia tiene un proceso*	**Documental:** Oficio No. 12.00 – 004364 del 08 de febrero de 2019, suscrito por profesional Universitario Cód. 219 – 05, Área de Limitaciones "archivo039ConstestacionOficioNo.0884 ExpedienteAdministrativo20220128Pdf127 del expediente electrónico"

que no es línea, es decir, para hacer una inscripción de medida en el RUNT, se debe hacer el proceso de reparto a la dependencia y esto tiene un tiempo de por lo menos un día. Así las cosas, para que las medidas tengan una alerta en la secretaria, es necesario que sean radicadas con al menos un día de antelación para que los tramites no aprobados en la ventanilla.	
5.Que la secretaría de Tránsito en respuesta al oficio No. 2668 del 16 de mayo 2018, radicado el 21 de mayo de 2018, mediante número 49823, le informó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito que había inscrito la medida de embargo ordenada por ese despacho en el vehículo de placas IHL 290.	**Documental:** Oficio suscrito por Asesor Área limitaciones de la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad. "archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 31del expediente electrónico"
6.Que la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, en respuesta al oficio 2079 del 17 de octubre de 2018, le informó al Juzgado 5º Laboral del Circuito: "*una vez revisado el sistema de información MOVILIZA encontramos que la trasferencia o traspaso del vehículo automotor de la referencia, fue registrado en nuestro sistema el día 21 de mayo de 2018, a la 1:02:28 p.m. y como mencionan ustedes y se evidencia en el sistema, el radicado 2018 – 49823 de su despacho fue registrado el día 21 de mayo de 2018 a las 11:07 a.m.* *En dicho documento refieren que tanto el traspaso como la orden judicial fueron registrados el mismo día pero a diferentes horas, sin embargo, cada documento toma rumbo diferente, la medida judicial pasa a ser filtrada para su distribución en el área encargada para ellos y los registros de traspaso pasan directamente al personal que realiza el traspaso, sin que ellos se enteren en el mismo acto que el mismo día había sido radicada una orden judicial que sacara el bien del comercio y/o impidiera el registro del acto de trasferencia del dominio para dicho vehículo, identificado con la placa IHL 290*	**Documental:** Oficio No.19104 del 1 de abril de 2019. "archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 33,34del expediente electrónico"
7.Que el 15 de mayo de 2019, a eso de las 20.00 horas, la Policía Metropolitana de Ibagué, con fundamento en la orden de inmovilización proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito, comunicada con oficio 778 del 10 de mayo de 2019, procedió a inmovilizar la camioneta de placas IHL 290.	**Documental:** Acta de incautación de varios elementos – Policía Metropolitana de Ibagué. -Oficio No. S – 2019 – S/N// SUBIN – GUCRI -29 del 11 de mayo de 2019 "archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 36-38 del expediente electrónico"
8.Que, a través de auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado 5 Laboral del Circuito, decretó el secuestro del vehículo automotor de placas IHL 290, que había sido dejado a disposición.	**Documental:** Auto del 21 de mayo de 2019 "archivo035ContestaciónOficioNo.0885 ExpedienteJuzgado5LaboralIbague

	20211214”
9.Que el señor Orlando Prieto Cárdenas en calidad de propietario del vehículo de placas IHL290, le solicitó al Secretario de la Movilidad mantener la vigencia del acto administrativo que dio origen a la inscripción del traspaso como propietario del vehículo IHL 290, por cumplir con las normas legales como es 12379/2012 artículo 12 del Ministerio de Transporte y Manual de Registro Automotor y del Conductor artículo 6.12 de la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, ya que cuando se registró el traspaso aludido no se encontraba en el sistema ni en el RUNT, limitación alguna o medida que no permitiera la inscripción del traspaso	**Documental**: Oficio No. 2019 – 46082 del 31 de mayo de 2019 “archivo035ContestaciónOficioNo.0885 ExpedienteJuzgado5LaboralIbague 20211214”
10. Que la Secretaria de Movilidad en respuesta a las peticiones presentadas por el señor Orlando Prieto Cárdenas, radicadas bajo el Nos.2019 – 46839 del 04 de junio de 2019 y 2019 – 46082 del 31 de mayo de 2019, indicó que levantaría cualquier alerta que se presente en el sistema interno (en el sistema RUNT se encuentra levantada la medida cautelar) sobre el vehículo de placas IHL 290 y, por tanto, se le expediría el correspondiente certificado de tradición del vehículo	**Documental:** Oficio No. 49615 del 20 de junio de 2019. “archivo035ContestaciónOficioNo.0885 ExpedienteJuzgado5LaboralIbague 20211214”
11. Que el señor Orlando Prieto Cárdenas radicó ante el Director de Trámites y Servicios de la Secretaria de Movilidad de Ibagué solicitud de informar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito el levantamiento de la medida embargo inscrita en el vehículo de placas IHL 290, y, esta a su vez, a través de 108520 del 20 de noviembre de esa anualidad, le comunicó que a través de oficio No. **109083** procedería a notificar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar	**Documental:** Petición radicada bajo el No. 85615 del 4 de octubre de 2019 -Oficio No. 108520 del 20 de noviembre de 2019 “archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 42-43 del expediente electrónico”
12. Que el señor Orlando Prieto Cárdenas en calidad de propietario, poseedor y tenedor del Vehículo de placas IHL 290, allegó al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, certificado de tradición 18212 del 22 de noviembre de 2019, en el que figura como propietario y con prenda a favor de Banco de Occidente, y anotación *SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES *	**Documental:** Memorial suscrito por Orlando Prieto Cárdenas “archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 46- 48del expediente electrónico”

13. Que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito en proveído del 10 de julio de 2020, negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de palcas IHL 290 impetrada por el señor Orlando Prieto Cárdenas y, consecuentemente, ordenó a la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué para que proceda a realizar actuación administrativa y/o judicial tendiente corregir el yerro cometido al cancelar la inscripción en el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas IHL 290, radicada el 21 de mayo de 2018, a las 11.07 am, así como el generado con la inscripción del traspaso encontrándose el bien fuera del comercio	**Documental:** Auto del 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué. “Carpeta 019.- 2015-00466 AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO EMBARGO 10-07-20del expediente electrónico”
14. Que el señor Orlando Prieto Cárdenas no otorgó el consentimiento para la revocatoria del trámite de traspaso, mediante el cual se perfeccionó la calidad del suscrito de propietario del automotor de placas IHL 290	**Documental:** Memorial Respuesta oficio 051110 del 20 de noviembre de 2020 y, pantallazo de envió por correo electrónico y, por correo certificado “archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 53- 56del expediente electrónico”
15. Que la Secretaria de Movilidad en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, registro nuevamente la medida cautelar consistente en EMBARGO en el vehículo de placas IHL 290	**Documental:** Oficio No.2410 – 059241 del 22 de diciembre de 2020 051. Memorial Secretaría Movilidad Ibagué. ENE-14-2021. Exp. 2015-00466, 054. Memorial Secretaría Movilidad. ENE-26-2021. Exp. 2015-00466
16. Que el señor Orlando Prieto Cárdenas celebró con el Banco Occidente, contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, constituyó prenda sobre el siguiente activo: Placa IHL 290 Marca: NISSAN Clase: Pickup Doble Cabina Modelo 2017 Chasis: 3N6AD33UXZK364566 Serie: 3N6AD33UXZK364566 Motor: QR25084619 H De acuerdo con la cláusula quinta del citado contrato, la prenda se constituyó para garantizar obligación hasta por sesenta millones de pesos ($60.000.000)	**Documental:** Certificación expedida por el Banco de Occidente S.A. de fecha 8 de septiembre de 2020 “archivo003DemandaAnexos20210405Pdf 59del expediente electrónico” -Contrato de prenda sin tenencia del acreedor del 18 de mayo de 2018

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio[3]**.**

[3] Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que[4]:

> *"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente."*

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido[5] que *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar[6].

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que "*la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la*

[4] Corte Constitucional, sentencia C -644/2011
[5] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837
[6] Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"[7].

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

En el presente asunto, la parte actora atribuye una falla en la prestación del servicio imputable a la parte demandada, fundamentalmente al Municipio de Ibagué, por cuanto la ausencia de un sistema de control adecuado para los tramites de inscripción de medidas cautelares, de registro y de traspaso, conllevó a que la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad expidiera tarjeta de propiedad e inscribiera como propietario del vehículo automotor de placas IHL 290 al señor Orlando Prieto Cárdenas, sin verificar que con antelación se había registrado una medida cautelar de embargo, hecho que no ha permitido el disfrute del bien mueble, por la retención del automotor.

Con fundamento en las pruebas obrantes dentro del proceso se encuentran demostrados los siguientes hechos[8]:

1. El 2 de junio de 2016, el señor Alejandro González Rincón adquirió por compra efectuada a la Distribuidora NISSAN S.A., el vehículo automotor identificado con placas IHL 290.

Dicho acto fue inscrito en el Registro Nacional Automotor el 02 de junio de 2016 y, registrado por la Secretaria de Transito y Transporte de Ibagué, el 3 del mismo día y año, tal como consta en el "*Formulario de Solicitud de Trámites de Registro Nacional Automotor"*, y en la Licencia de Tránsito No. 10011869324. Sobre el bien se constituyó prenda a favor de Banco Finandina S.A.

2.El 21 de mayo de 2018 (*sic)*, el señor Orlando Prieto Cárdenas (demandante) adquirió la propiedad del citado vehículo, conforme se desprende del contrato de compraventa suscrito entre el señor Alejandro González Rincón, en calidad de vendedor, y el señor Orlando Prieto Cárdenas, como comprador. De acuerdo con el contenido del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 388715, el precio de la venta era de cuarenta y ocho millones quinientos mil pesos ($48.500.000), los cuales se pagarían en efectivo a la firma de contrato. Actuación que fue inscrita en el Ministerio de Transporte, el 18 de mayo de 2018, conforme aparece en el Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor 145418 y en el Certificado de Tradición No. 8090 del 24 de septiembre de 2018

3.El 15 de mayo de 2019, la Policía Nacional inmovilizó el vehículo de placas IHL 290, lo anterior, en cumplimiento de la orden de inmovilización proferida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Eduar Fernando Olaya Sánchez contra Alejandro González Rincón, radicación 2015 – 00466-00, dicha medida les había sido comunicada a través de oficio 778 del 10 de mayo de 2019. Dicha circunstancia se encuentra acreditada en

[7] Sentencias del 26 de maro de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.
[8] Archivo039ContestacionOficioNo.0884ExpedienteAdministrativo20220128

el acta de inventario de vehículo automóvil, oficio S – 2019 – S/N – SUBIN – GUCRI -29 del 11 de mayo de 2019 y, expediente ejecutivo laboral[9]

3. Como consecuencia de la inmovilización del vehículo, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, a través de oficio **19014 del 01 de abril de 2019**, informó[10]:

> "… *que una vez revisado el sistema de información MOVILIZA, encontramos que la trasferencia o traspaso del vehículo automotor de la referencia, fue registrado en nuestro sistema el 21 de mayo de 2018, a las 1:02:28 y como mencionan ustedes y se evidencia en el sistema, el radicado 2018 – 49823 de su despacho fue registrado el 21 de mayo de 2018 a las 1:02:28 p.m. y como mencionan ustedes y se evidencia en el sistema, el radicado 2018 – 49823 de su despacho fue registrado el 21 de mayo de 2018 a las 11:07 am.*
>
> *Vale mencionar que entendemos la importancia del cumplimiento de la orden judicial que nos atañe, pero también es de resaltar que en el caso concreto, los dos radicados pisami, tanto de la orden judicial como el del traspaso, fueron registrados el mismo día, solo con diferencia horaria, lo que implica que cada documento tome el curso indicado para cada proceso, sin que ello se logre en el mismo tiempo, puesto que las medidas judiciales, pasar a ser filtradas para su distribución en el área encargada para ello, y los registros de traspaso pasan directamente al personal que realiza el traspaso, sin que ellos se enteren en el mismo acto que el mismo día había sido radicada una orden judicial que sacara el bien del comercio y/o impidiera el registro del acto de trasferencia del dominio para dicho vehículo, identificado con placa IHL 290 …"*

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra acreditado el daño que sufrió el señor Orlando Prieto Cárdenas, pues, por una parte, se le registró un traspaso sobre un bien que estaba fuera del comercio, debido a la medida de embargo decretada por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué en contra de quien aparecía como propietario del vehículo de placas IHL 290 y, de otra, porque se le privó de usar y gozar el vehículo adquirido por compra efectuada al señor Alejandro González Rincón, ello por haber sido retenido por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué, como consecuencia de la medida cautelar decretado en el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor Edwar Fernando Olaya Sánchez en contra del señor Alejandro González Rincón, radicado bajo el No. 2015 – 00466-00.

9.2. LA IMPUTACIÓN

Constatada la existencia del daño, es preciso abordar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, a efecto de establecer si deviene imputable o no al extremo demandado.

De acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, los Organismos de Tránsito, son:

> *"unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción."*

Según la citada disposición, el Registro Nacional Automotor y, el Registro Terrestre Automotor, se definen así:

[9] Carpeta 035ContestaciónOficioNo.0885ExpedienteJuzgado5LaboralIbague20211214
[10] Archivo 003DemandaAnexos20210405

*"**Registro nacional automotor**: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. **En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.***

***Registro terrestre automotor**: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 3º ibidem, señala que son autoridades de tránsito, entre otros, los gobernadores y los alcaldes; y, de acuerdo con el artículo 6º, las Secretarías municipales de Tránsito en la respectiva jurisdicción.

Por su parte, el articulo 8 ibídem, dispone:

***"ARTÍCULO 8°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT**. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.

***PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente."*

Es pertinente señalar que el procedimiento y los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, se encuentran establecidos en la Resolución No.12379 del 28 de diciembre de 2012 (vigente para el momento de los hechos). En lo referente al traspaso de propiedad de un vehículo, el citado acto administrativo, señaló:

"*Articulo 12.- PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS: Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los*

Organismos de Tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1.Verificacion de la trasferencia del derecho de dominio del vehículo: El Organismo de Tránsito requiere al Usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la trasferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndoles las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

2.Confrontacion de la información registrada en el sistema de RUNT …

*3.**Verificacion de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo**: El Organismo de Tránsito procede a verificar que no existan órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.*

4.Validacion de la existencia del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, Revisión Técnico mecánica e infracciones de tránsito: El Organismo de Tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5.Verificacion del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos de trámite. "…"

6.Expedicion de la nueva licencia de tránsito: El Organismo de Tránsito, registra en el sistema RUNT, los datos del nuevo propietario y procede a expedir la nueva licencia de tránsito.
"…"

Ahora bien, en lo que respecta a los trámites y servicios en temas relacionados con tránsito, transporte y movilidad, la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, a través de Manual Registro Automotor y del Conductor – Versión 02, del 8 de junio de 2018, adoptó como parte integral la Resolución 12379 de 2012, a efecto de que se tuviera en cuenta al momento de realizar trámites de tránsito[11].

En dicho acto administrativo, se define el "*Embargo"* como una declaración realizada por la vía jurídica que modifica un derecho de propiedad, para que la persona cumpla con una obligación de carácter permanente y, en el numeral 6.1.2, se ocupa del procedimiento el traspaso de propiedad de un vehículo, en dicho artículo expresamente señala que es deber observar el procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige. En lo que respecta a la verificación de la existencia de decisiones judiciales, el numeral 3º señala:

*"3. **Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo.** El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el*

[11]Carpeta035ContestaciónOficioNo.0885ExpedienteJuzgado5LaboralIbague20211214003 / Respuestaincidentado.NOV-23-2020.Exp. 2015 - 00466

beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario."

Por su parte, el numeral 6.3 alude a la "*Inscripción o levantamiento de medidas cautelares o medidas de abstención a la propiedad del vehículo"* y señala:

"*Requisitos y procedimiento. Los siguientes son los requisitos y el procedimiento que debe adelantar el usuario para poder registrar la medida cautelar ante el Organismo de Tránsito:*

1. *Radicación y pago de derecho: El usuario debe radicar en ventanilla y pagar los derechos correspondientes el oficio proveniente del ente judicial o entidad que requiera el registro de la medida cautelar.*
2. *Registro de la medida: Recibido el oficio previamente incorporado en la plataforma PISAMI[12] se debe verificar que el vehículo se encuentre matriculado y/o registrado en el organismo de tránsito de Ibagué y que las características del vehículo corresponden a las especificadas en el oficio. Luego se solicita el expediente vehicular al archivo de la secretaría se verifica si aplica o no la medida ordenada, de aplicar seguidamente se procede al registro de la misma en la plataforma RUNT consignando allí datos como placa, departamento, municipio, No. Orden Judicial, fecha, tipo de proceso, entidad judicial, tipo de limitación.*
3. *Expedición de oficio y envío de correspondencia. Inscrita la medida en la plataforma RUNT se procede a la elaboración de la comunicación externa dirigida al ente judicial u organismo que lo requiera, luego pasa a revisión y firma de la dirección administrativa y de contravenciones, ya firmado se ingresa al PISAMI el cual arroja un numero consecutivo que es registrado y fechado en el oficio. Numerado el oficio se procede a ser escaneado en la plataforma. Finalmente, se entrega una copia en la carpeta donde reposa el historial vehicular y el original es enviado mediante relación a la empresa que presta el servicio de correspondencia."*

En lo que tiene que ver con la falla del servicio en el registro de automotores, el Consejo de Estado, ha señalado:

"…*La exigencia de inscripción de los vehículos en un registro público tiene por objeto permitir el control que debe ejercer el Estado sobre una actividad de interés general, que presenta un avance en el desarrollo social, pero que a su vez contiene una potencialidad destructiva que debe ser mantenida dentro de estrictos límites.*

"La inscripción de un vehículo y de cualquier acto de disposición sobre el mismo en el registro automotor no es constitutiva de ningún derecho, es declarativa del mismo y por lo tanto, puede ser desvirtuada a través de medios probatorios.

*"**No obstante, la certificación oficial de los datos que conste en el registro genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.***

"En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

"Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expida la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer una medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

[12] "PISAMI. Iniciales de la Plataforma integrada de sistemas de la Alcaldía Municipal de Ibagué

> ***"En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado****, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.*
>
> ***"El mismo desarrollo de ciertas actividades ha generado la necesidad de crear un principio de confianza legítima, el cual se desprende del principio de buena fe, establecido por el artículo 83 de la Carta..."***[13]

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de compraventa sobre el vehículo marca Nissan, identificado con placas IHL 290, el cual fue suscrito el **21 de mayo de 2018,** por los señores Alejandro González Rincón, en calidad de vendedor, y el señor Orlando Prieto Cárdenas, como comprador.

También, que el señor Eduar Fernando Olaya Sánchez a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia del 18 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en contra del señor Alejandro González Rincón (vendedor).

Que en virtud a ello, con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Ibagué, por solicitud de la parte actora, entre otras, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de placas **IHL 290** de propiedad del señor Alejandro González Rincón**.** Dicha medida fue comunicada a la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Ibagué a través de oficio No. 0912 del 16 de mayo de 2018, y, su registró se hizo con **radicado 2018 – 49823** del **21 de mayo de 2018**, a las **11: 07 a.m.** [14]

No obstante, se advierte que ese mismo día a las **12:32 minutos**, radicaron ante la citada dependencia, el traspaso de la propiedad del vehículo de placas IHL290, esto es, la venta del señor Alejandro González Rincón al señor Orlando Prieto Cárdenas y, la Secretaria de Tránsito sin tener en cuenta la medida cautelar inscrita con antelación, procedió a aprobar la trasferencia de dominio e inscribió al señor hoy demandante y en dicho acuerdo comprador, como nuevo propietario del automotor.

Así mismo, se observa que, sin aparentemente percatarse de dicha anomalía, a través de oficio No. 089009 del 07 de septiembre de 2018[15], el asesor de Área de Limitaciones del Grupo Administrativo y de Contravenciones procedió a comunicar al despacho judicial la inscripción de la medida judicial de embargo para el vehículo de placas IHL 290, propiedad del señor Alejandro González Rincón, lo cual resulta contrario a la realidad, por cuanto según el certificado de tradición No. 8090 del 24 de septiembre de 2018, aparece anotación que a partir del 21 de mayo de 2018, el propietario inscrito era el señor Orlando Prieto Cárdenas.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que si bien el 21 de mayo de 2018, se hicieron dos anotaciones en el historial del vehículo de placas IHL 290, lo cierto

---

[13] C.E, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2005, C.P. Alier Hernández Enríquez. Exp. 14.975
[14] Carpeta035ContestaciónOficioNo.0885ExpedienteJuzgado5LaboralIbague20211214011,. folio 1 al 128-PDFCUADERNO EJECUTIVO-demanda solicitud de medidasprevias,mandamiento de pago,oficios de embargoArchivpPdf129
[15] Archivo040RemiteExpedienteAdministrativoMunicipioIbague20220203

es que de acuerdo con la trazabilidad la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, esta fue radicada primero en el Organismo de Tránsito, por tanto, de acuerdo con el principio de "*primero en el tiempo primero en el derecho"* surtía pleno efectos jurídicos. Esto, en el entendido que la medida cautelar recaía sobre un bien de propiedad del deudor.

De esta manera, considera el despacho se encuentra acreditado que se produjo una falla en el servicio, por omisión del Organismo de Tránsito de Ibagué al calificar los documentos sometidos a registro, al existir una deficiencia en la revisión y verificación del historial del vehículo de placas IHL 290, que conllevó a que erróneamente se inscribiera un traspaso sobre un bien que por orden judicial se encontraba fuera del comercio.

En este punto, vale indicar que si bien el municipio de Ibagué en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 593 del C.G.P., remitió al Juez de conocimiento un certificado de tradición del citado vehículo, en el que aparece como propietario el demandante, lo cierto es que también registraron la medida de embargo y, ello por cuanto para el momento del registro el propietario era el señor Alejandro González Rincón.

En ese contexto, se tiene certeza que los funcionarios al momento de registrar el traspaso no verificaron la situación jurídica del vehículo, en franco desconocimiento de la Ley y, lo dispuesto en el Manual de Registro de Automotor (RNA) expedido por la alcaldía Municipal de Ibagué. Adviértase, que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante auto del 10 de julio de 2020[16] a través del cual negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas IHL 290, realizó un recuento de las actuaciones y, concluyó que fue la entidad demandada, Municipio de Ibagué, quien al momento de efectuar el registro del traspaso, no verificó que sobre el mismo recaía una medida cautelar. En particular, señaló:

> *"No obstante la inscripción de la medida cautelar en el registro automotor, fue este juzgado quien halló una inconsistencia en el mencionado registro, pues éste daba cuenta de la inscripción del traspaso en favor de un tercero, cuando el bien se encontraba fuera del comercio con ocasión de la medida cautelar decretada por este despacho, lo cual quedó plasmado en la providencia del 16 de octubre de 2018, fl.116, donde claramente se le advirtió alas autoridad de tránsito que encontrándose inscrito el embargo era imposible registrar un acto de trasferencia del dominio, tal como lo establece el art. 1521 del C.C., decisión que le fue comunicada a la autoridad de transito mediante oficio 2079 del 17 de octubre de 2017, fl.117*
>
> *En respuesta a nuestro requerimiento, la Secretaria de Transito, Transporte y movilidad mediante oficio 19104 del 1 de abril de 2019, radicado en el Juzgado el 10 de junio de 2019 … acepta que efectivamente el embargo fue radicado horas antes que el traspaso, pero que por fallas en el sistema de alertas se inscribió el traspaso, aceptando el error cometido, al punto que le informan a este juzgado que estaban tomando medidas para evitar que se presente este tipo de inconvenientes, siendo claro para este despacho que el funcionario que inscribió el traspaso desentendió las normas anteriormente citadas, pues estaba OBLIGADO a verificar que no existiera órdenes judiciales que dejaran el bien por fuera del comercio, y evidentemente ello nunca se cumplió…"*

[16] 035ContestaciónOficioNo.0885ExpedienteJuzgado5LaboralIbague20211214019.- 2015-00466 PDFAUTO NIEGA LEVANTAMIENTO EMBARGO 10-07-20

En este orden de ideas, resulta importante indicar, que para efecto de solucionar la irregularidad, la entidad demandada en principio optó por revocar la inscripción de la medida de embargo, sin embargo, dicha decisión fue dejada sin efecto. Lo anterior, se corrobora con los siguientes elementos de prueba:

-Oficio No. 1201 – 0049615 del 20 de junio de 2019, en el que la Secretaría de la Movilidad en respuesta a la petición radicada bajo el No. 2019-46839 del 04 de junio y 2019 – 46082 del 31 de mayo de 2019, informó que se levantaba por revocación del trámite la medida cautelar de embargo que se encontraba registrada sobre el vehículo de placas IHL 290, la cual había sido inscrita con posterioridad al acto administrativo que registro el traspaso del vehículo a su nombre. Con fundamento en dicha respuesta el señor Prieto acudió ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué para solicitar el levantamiento de la medida cautelar y, la no realización del secuestro y como consecuencia la entrega del vehículo.

-El señor Prieto Cárdenas radicó ante el Director de Trámites y Servicios – Secretaría de la Movilidad solicitud de informar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, específicamente, en el proceso promovido por Edwar Fernando Olaya Sánchez contra Alejandro González Rincón radicado bajo el No. 2015 – 00466, la revocatoria de la inscripción de la medida cautelar de embargo y, remitir copia del certificado de tradición actualizado. (petición radicada bajo el No. 85615 del 03 de octubre de 2019)

-La secretaria de la Movilidad a través de oficio No. 108520 del 20 de noviembre de 2019, le informó al demandante que a través de oficio No. 109083 del 22 de noviembre de 2019, le había notificado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, sobre el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas IHL 290

-A través de oficio No. 2410 – 017702 del 05 de mayo de 2020, la Secretaría de la Movilidad dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué a través de oficio No. 1979 del 19 de noviembre de 2019, indicando que en la carpeta del vehículo IHL 290 se encontraba el oficio No. 109083 del 22 de noviembre de 2019, firmado por el doctor Oscar Augusto Bedoya Méndez y, respecto a las circunstancias alusivas al levantamiento del embargo, informó, que ni en dicho documento, ni en la carpeta, se encontraba orden judicial de levantamiento de embargo. (archivo003DemandaAnexosPdf49-50)

-A través de oficio No.2410 – 051110 del 20 de noviembre de 2020, la secretaria de la Movilidad advirtió sobre las circunstancias presentadas en el trámite de inscripción en el registro automotor y, le solicitó al señor Prieto Cárdenas manifestar su consentimiento o la ausencia del mismo para realizar la revocatoria del traspaso realizado a su favor, en los términos del artículo 97 del CPACA y, este a su vez, manifestó "… *NO OTORGO MI CONSENTIMIENTO PARA LA REVOCATORIA EN PARTICULAR Y EN CONCRETO DEL TRAMITE DE TRASPASO MEDIANTE EL CUAL SE PERFECCIONÓ LA CALIDAD DEL SUSCRITO DE PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR DE PLACAS IHL290".*

Así las cosas, es evidente la negligencia con la que actuaron los funcionarios encargados del registro, lo cual sin lugar a dudas genera responsabilidad del Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad, en los hechos aducidos en la demanda, pues los mismos son claramente constitutivos de una falla en el servicio.

Ahora, es importante señalar que no es de recibo el argumento presentado por el extremo pasivo de que el sistema de radicación de la entidad no es en línea y, por tanto, no les era posible percatarse de que se había realizado un traspaso, pues, es un hecho cierto, que por tener a su cargo la actividad de inscribir y registrar los actos y negocios jurídicos que recaigan sobre los vehículos automotores, les corresponde verificar y analizar cada documento, máxime cuando según lo informado por el funcionario del área de limitaciones de la Secretaria de la Movilidad, mediante oficio No. 004364 del 08 de febrero de 2019[17], el proceso de reparto a la dependencia es por lo menos de un día, lo cual significa que en este caso ni siquiera hubo reparto ni se generó alerta, en otras palabras, efectuaron una calificación sin verificar la real situación jurídica del bien, deficiencia que no tiene que soportar el administrado.

Con fundamento en lo anterior, al encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, pues la afectación del demandante se concretó en la conducta omisiva de los funcionarios de la Secretaría de la Movilidad, que tenían a cargo el análisis y registro en la historia del vehiculó, en tanto, inscribieron la trasferencia de dominio, sin verificar que sobre el mismo pesaba un embargo, actuación que a todas luces es contraria al ordenamiento legal, tornándose entonces negligente y deficiente.

Frente a la demandada Ministerio de Transporte y, la presunta falta de vigilancia y control, habrá que señalar que no es suficiente indicar de manera genérica que se incumplió con el deber, sino que le corresponde a quien lo alega demostrar en qué forma se concretó, cual fue la omisión, o la actuación irregular respecto a los hechos aducidos en la demanda, pues no basta con señalar el marco de sus competencias para con fundamento en ello concretar su omisión, y como quiera que en el presente proceso ello no ocurrió, no habrá condena alguna en relación con dicha entidad.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

10.1 DE LOS PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

En cuanto a la liquidación de perjuicios el Consejo de Estado, ha considerado que "*el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos…*[18].

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014[19], el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En el presente asunto, la parte actora solicita se condene en tal sentido,

[17] Pdf162
[18] C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS
[19] *Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.*

argumentando sentimientos de injusticia e indefensión, toda vez, que pese a haber agotado los trámites ante la administración, no puede usar ni disfrutar el vehículo que adquirió y, a más de ello, debió cumplir con las cuotas de la obligación prendaria adquirida con el Banco de Occidente

En tales condiciones, como quiera que con la documental que obra en el plenario se acreditó que la actuación de la administración alteró de forma imprevista una situación del demandante, afectando sus intereses y su calidad de vida, de acuerdo con el *arbitrio juris,* se reconocerá a favor de Orlando Prieto Cárdenas en calidad de victima directa de los hechos, por concepto de perjuicios morales la suma de veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora bien, partiendo de los lazos de afecto y solidaridad que se presumen respecto de la víctima directa y aquellos que reclaman su calidad de víctimas indirectas, encuentra el despacho que Sergio Daniel Prieto Trujillo se encuentra en primer grado de consanguinidad[20], lo cual se corrobora con la copia del Registro Civil de nacimiento que obra en el expediente, razón por la cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En lo que respecta a la señora Sandra Liliana Triviño Benavidez si bien se alude la condición de compañera permanente del señor Prieto Cárdenas, lo cierto es que no se allegó prueba que demuestre el mencionado vínculo jurídico, motivo por el cual no puede hacerse reconocimiento alguno.

10.2 DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Respecto al daño emergente, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado "*que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998,* ***solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o***

[20] *Registro civil de nacimiento 16170527 /archivo003DemandaAnexos20210405Pdf101-102*

que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo"[21] *(Negrillas propias)*

En el presente caso, por concepto de daños materiales en la modalidad de daño emergente, la parte actora solicitó el reconocimiento de los siguientes valores:

> *"DAÑO EMERGENTE*
>
> *Teniendo en cuenta el valor cancelado por parte del señor ORLANDO PRIETO CÁRDENAS que fue de $48.500.000.oo cancelados al momento de la compra por la CAMIONETA NISSAN LÍNEA NP 300 FRONTIER, MODELO 2017, PARTICULAR PLACA IHL 290, así como por concepto de dineros CANCELADOS AL BANCO DE OCCIDENTE por las cuotas pagadas dentro del crédito u OBLIGACIÓN RADICADA CON No. 3002007099 a la fecha de presentación de la presente solicitud debidamente indexado corresponde al valor de $114.549.960.oo*
>
> *b-) $78.422.985 por concepto de las cuotas que se deben pagar al BANCO DE OCCIDENTE dentro del crédito y OBLIGACION RADICADA CON No. 3002007099, cuota 29 a la 72*
>
> *c-) $26.730.000 por concepto de dinero pagados al señor MAURICIO ABEL ROMERO PENAGOS por transporte de mercancía a destinos varios.*
>
> *d-) $5.000.000.oo cancelados a EFRAÍN ZEA TRUJILLO por concepto de honorarios profesionales, asesoría y representación jurídica del señor ORLANDO PRIETO CARDENAS ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) DENTRO DEL RADICADO No. 73001 3105 005 2015 00466 00*

La parte actora, en procura de acreditar el perjuicio atrás referido, allegó los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa del vehículo automotor celebrado con el señor Alejandro González Rincón, cuyo objeto era la compra de un vehículo de su propiedad, distinguido con placas IHL 290, según lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA, el precio de la venta fue $48.500.000, pagados a la firma del mismo, esto es, el 21 de mayo de 2018. (archivo003DemandaAnexos20210405Pdf29-30)

[21] C.E, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), Rad. No. 05001-23-31-000-2010-01548-02(59491)

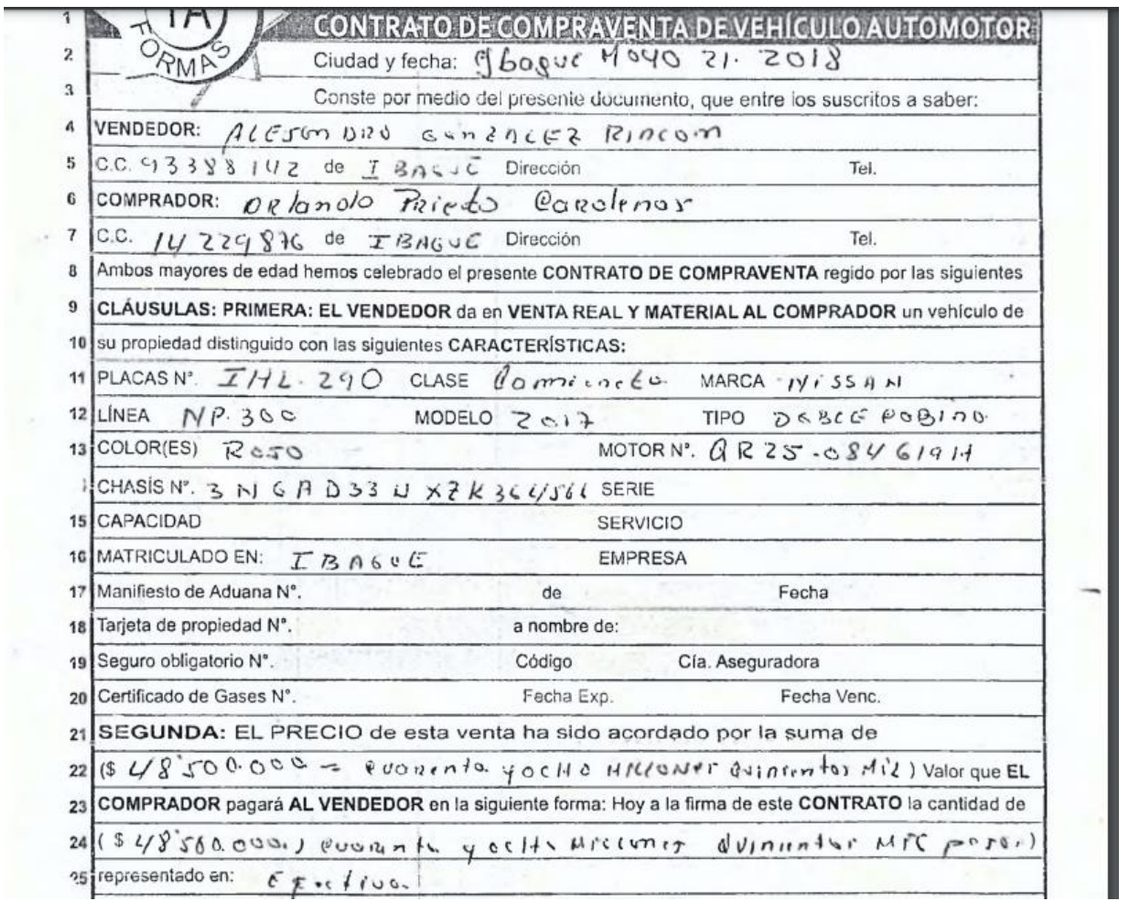

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Ciudad y fecha: Ibague Mayo 21. 2018

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber:

VENDEDOR: Alejandro Gonzalez Rincon

C.C. 93388142 de Ibague Dirección Tel.

COMPRADOR: Orlando Prieto Cardenas

C.C. 14229876 de Ibague Dirección Tel.

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA** regido por las siguientes

CLÁUSULAS: PRIMERA: EL VENDEDOR da en **VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR** un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes **CARACTERÍSTICAS:**

PLACAS N°. IHL 290 CLASE Camioneta MARCA Nissan

LÍNEA NP 300 MODELO 2017 TIPO Doble Cabina

COLOR(ES) Rojo MOTOR N°. QR25-084619H

CHASÍS N°. 3N6AD33UXZK364561 SERIE

CAPACIDAD SERVICIO

MATRICULADO EN: Ibague EMPRESA

Manifiesto de Aduana N°. de Fecha

Tarjeta de propiedad N°. a nombre de:

Seguro obligatorio N°. Código Cía. Aseguradora

Certificado de Gases N°. Fecha Exp. Fecha Venc.

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de

($ 48'500.000 = cuarenta y ocho millones quinientos Mil) Valor que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: Hoy a la firma de este **CONTRATO** la cantidad de

($ 48'500.000) cuarenta y ocho millones quinientos MIL pesos)

representado en: Efectivo.

- Contrato de prenda sin tenencia del hoy demandante con el Banco de Occidente, respecto del bien: *"marca NISSAN, clase CAMIONETA, Tipo Doble Cabina, modelo 2017, color Rojo, placas IHL 290, servicio particular";* suscrito por el señor Orlando Prieto Cárdenas. Según las cláusulas contractuales garantizaba obligaciones presentes y futuras a cargo del deudor, hasta la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente ($60.000.000), dicho contrato fue suscrito el 18 de mayo de 2018[22]; razón por la que la entidad bancaria con oficio de esa fecha, autorizó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué, el traspaso con prenda vigente del vehículo en mención. Del contenido de dicho documento se extracta:

> "*para tal efecto, se autoriza adicionalmente por medio del presente CANCELAR PREVIAMENTE LA GARANTIA PRENDARIA (GARANTIA MOBILIARIA) que había constituido el (la) señor (a) Alejandro González Rincón sobre el citado vehículo tal y como se refleja en el RGM, siempre y cuando, una vez efectuado el traspaso correspondiente, se registre sobre dicho vehículo la NUEVA GARANTIA PRENDARIA (GARANTIA MOBILIARIA) constituida por el (la) señor (a) Orlando Prieto Cárdenas a favor del Banco de Occidente, según contrato de prensa por éste (a) último (a) constituido y que se encuentra pre – inscrita en HR – RUNT…"*

Es importante señalar, que al revisar los diversos certificados de tradición aportados al plenario, se encontró la inscripción de cambio de acreedor prendario. Lo anterior se ilustra con la siguiente imagen[23]:

[22] Archivo039ContestacionOficioNo.0884ExpedienteAdministrativo20220128Pdf51-54 Exp. Electrónico
[23] Archivo039ContestacionOficioNo.0884ExpedienteAdministrativo20220128

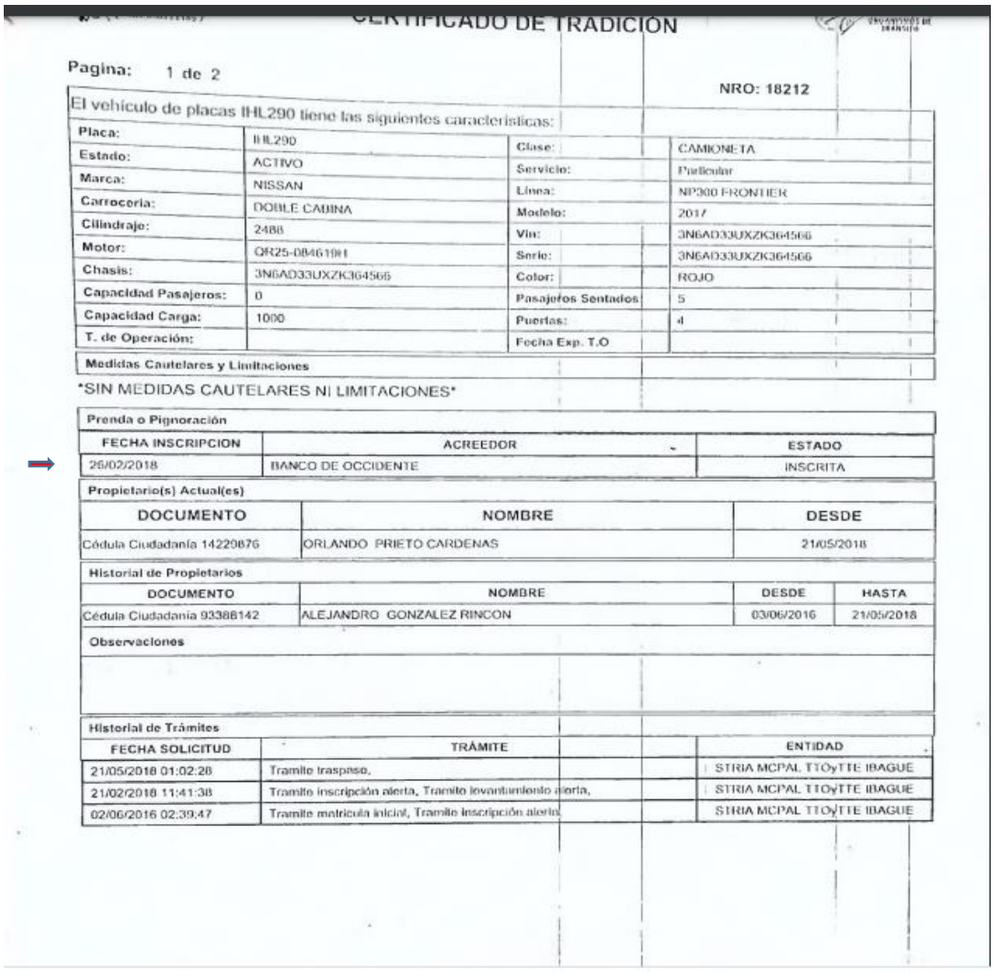

CERTIFICADO DE TRADICION

Pagina: 1 de 2

NRO: 18212

El vehículo de placas IHL290 tiene las siguientes caracteristicas:

Placa:	IHL290	Clase:	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	NISSAN	Linea:	NP300 FRONTIER
Carroceria:	DOBLE CABINA	Modelo:	2017
Cilindraje:	2488	Vin:	3N6AD33UXZK364566
Motor:	QR25-DB461981	Serie:	3N6AD33UXZK364566
Chasis:	3N6AD33UXZK364566	Color:	ROJO
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados	5
Capacidad Carga:	1000	Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
26/02/2018	BANCO DE OCCIDENTE	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 14229876	ORLANDO PRIETO CARDENAS	21/05/2018

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 93388142	ALEJANDRO GONZALEZ RINCON	03/06/2016	21/05/2018

Observaciones

Historial de Trámites

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
21/05/2018 01:02:26	Tramite traspaso,	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE
21/02/2018 11:41:38	Tramite inscripción alerta, Tramite levantamiento alerta,	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE
02/06/2016 02:39:47	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta	STRIA MCPAL TTOyTTE IBAGUE

- Además, y para probar lo pedido por concepto del perjuicio que se viene estudiando, se aportó documento expedido por Contador Público - Hilda Helena Avilés Cortes, con fecha 21 de septiembre de 2020, en el que certifica la vigencia del crédito #300200070992 del banco de Occidente, el valor pagado tanto al vendedor como al banco por cuotas 1 a 28 y, la respectiva indexación ($114.459.960); así como el valor correspondiente al saldo pendiente por pagar (cuotas 29 a 72), esto es, la suma de $78.422.985.

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018, 31 de diciembre de 2019, "*PRIETO CARDENAS ORLANDO – MANUFACTURAS CAPRIATO NIT 14.229.876-0",* en los que aparece, entre otros, información sobre el pasivo no corriente (Banco Occidente/crédito70992), patrimonio bruto (Nissan NP300, Frontier, Placa IHL290/Mod. 2017)

- Documento expedido por la contadora pública – Hilda Helena Avilés Cortés "*CONTADOR INDEPENDIENTE DE LA EMPRESA INVERSIONES & MANUFACTURAS P&C S.A.S.,* el 20 de septiembre de 2020, en el que aparece:

> "*Que durante los periodos gravables (Enero 1 a Diciembre 31 de 2019) y periodos contables (Enero 1 a Junio 30 de 2020) se registró en la contabilidad de la empresa INVERSIONES & MANUFACTURAS P&C S.A.S. NIT 901.241.231 -7, los respectivos gastos causados y los pagados realizados al señor Mauricio Abel Romero Penagos, por el concepto de transporte de mercancías a destinos varios, según cuentas de cobro adjuntas, registro total del gasto por transporte (veintiséis millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente $26.790.000.oo)*

- Cuentas de cobro presentadas por Mauricio Abel Romero Penagos NIT 19.471.043-6, así:

Fecha	**Concepto**	**Valor**
31 de mayo de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de mayo de 2019 (un viaje de Ibagué a Bogotá y dos entregas de Mercancías en Ibagué)	$510.000
30 de junio de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de junio de 2019 (Un viaje de Ibagué a Barranquilla, y dos entregas de Mercancías en Ibagué)	$1.260.000
31 de julio de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de julio de 2019 (Tres viajes de Ibagué a Barranquilla, y tres entregas de Mercancías en Ibagué)	$3.690.000
31 de agosto de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de agosto de 2019 (Cinco viajes de Ibagué a Barranquilla, y tres entregas de Mercancías en Ibagué)	$6.090.000
30 de septiembre de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de febrero de 2020 (Dos viajes de Ibagué a Barranquilla, y cuatro entregas de Mercancías en Ibagué)	$2.520.000
31 de octubre de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de febrero de 2020 (Dos viajes de Ibagué a Pereira y dos entregas de Mercancías en Ibagué)	$1.020.000
30 de noviembre de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de febrero de 2020 (Un viaje de Ibagué a Pereira y dos entregas de Mercancías en Ibagué)	$ 540.000
26 de diciembre de 2019	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de febrero de 2020 (Dos viajes de Ibagué / cuatro viajes de Ibagué a Barranquilla y una entrega de Mercancías en Ibagué)	$5.790.000
30 de enero de 2020	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de enero de 2020 (Un viaje de Ibagué a Barranquilla y seis entregas de Mercancías en Ibagué)	$1.380.000
28 de febrero de 2020	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de febrero de 2020 (Dos viajes de Ibagué a Barranquilla, un viaje de Ibagué a Pereira y una entrega de Mercancías en Ibagué)	$2.910.000
31 de marzo de 2020	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de marzo de 2020 (entrega mercancías en Ibagué)	**$30.000**
30 de abril de 2020	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de marzo de 2020 (entrega de mercancías en Ibagué)	**$30.000**
31 de mayo de 2020	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de abril de 2020 (Dos entregas en Ibagué)	**$60.000**

20 de junio de 2020	Servicio de transporte de Mercancías durante el mes de junio de 2020 (Dos viajes Ibagué a Bogotá)	$900.000

- Documento expedido por la Contadora – Hilda Helena Avilés Cortés "*CONTADOR INDEPENDIENTE DE LA EMPRESA INVERSIONES & MANUFACTURAS P&C S.A.S.,* adiado 18 de septiembre de 2020, en el que aparece:

> "*Que durante el periodo contable (Febrero a Febrero 29 de 2020), se contabilizo en los movimientos de la empresa INVERSIONES & MANUFACTURAS P&C S.A.S. …, los respectivos registros de causacion y del pago de los gastos por el concepto de asesoría jurídica del abogado Efraín Zea Trujillo, proceso en calidad de tercera personal; proceso laboral radicado #73001 3105 005 2015 00466 00 del juzgado 5 laboral del circuito de Ibagué, según cuenta de cobro por valor de (cinco millones de pesos moneda corriente $5.000.000)*

Y cuenta de cobro fechada 18 de febrero de 2020, presentada por Efraín Zea Trujillo por valor de $5.000.000

- Declaración del señor Luis Fernando Álvarez Carvajal / actual contador del señor Orlando Prieto que, al ser interrogado sobre las citadas erogaciones, indicó:

> ***"PREGUNTADO**: La documental que se aportó al proceso que es anterior a que usted trabajara con el señor Prieto usted la estudio, la analizó y tuvo en cuenta que para poder entender esos documentos que están dentro de este proceso.* ***CONTESTO:** Pues básicamente la opinión que estoy dando en esta audiencia esta basado sobre la documentación física que me fue aportada junto con la certificación firmada por la doctora Hilda contadora anterior donde ella muy claramente certifica en el documento que fueron hechos unos pagos a terceros por diferentes conceptos llámese honorarios y fletes y que obviamente esos documentos a mi vista son originales y digamos que cumplen con la legalidad para que obviamente yo pueda decir lo que estoy diciendo en este momento y es que en primera instancia debo guardar coherencia con la opinión que emitió la contadora anterior, es decir, que se presume la verdad y por ende lo que está allí es lo correcto, es decir lo que yo aquí yo digo es que basado en la información que emite en la certificación y los documentos que tengo a la vista, los documentos obviamente cumplen con la legalidad.* ***PREGUNTADO**. Cual es el objeto de la empresa del señor Orlando Prieto, a que se dedica la empresa del señor Prieto.* ***CONTESTO**: … A la confección de prendas de vestir, lo que llamamos nosotros maquila, es decir, nos entregan las órdenes de pedido los diferentes clientes que tenemos, hacemos el tema de corte, cosemos, alistamos, entregamos la prenda lista, obviamente ya con todas sus marquillas para ponerla a disposición del público.* ***PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho que automotores tiene la empresa como activos en este momento.* ***CONTESTO**: En este caso debemos decir, debemos hacer una diferenciación claramente, cuando hablamos de la empresa es que actualmente hay una figura que se llama Orlando Prieto como persona natural y hay una sociedad que obviamente el único accionista como tal es don Orlando Prieto que se llama inversiones y facturas PYC, en este caso los bienes automotores, los bienes muebles están en cabeza del señor Orlando Prieto dentro de esos y a partir de la fecha que yo asumo mi rol como responsable hemos declarado obviamente los bienes que están en propiedad de el porque la sociedad como tal no tiene vehículos a su nombre, están en cabeza del señor Orlando Prieto.* ***PREGUNTADO**. Entonces en este momento existe algún automóvil a nombre del señor Orlando Prieto:* ***CONSTESTO**: Si claro, existe un bien mueble, básicamente son dos …y nosotros hasta el año 2020 que es la última vigencia que hemos declarado estamos incluyendo como bienes muebles, específicamente, vehículos automotores dos, tenemos una NISSAN NP FRONTIER DE PLACA IHL 290 modelo 2017 y Mitsubishi placa IUY 076, modelo 2016 esos son los dos vehículos de transporte que están en cabeza del señor Orlando Prieto y que han sido declarados como bienes patrimoniales.* ***PREGUNTADO**: Para la ejecución*

del objeto que usted me refirió de la empresa esos bienes se usaban desde que fueron adquiridos por el señor Prieto, pues según la información que yo veo ahí me genera la duda si es necesaria para ejecutar ese objeto que haya un automotor. ***CONTESTO:*** *El tema es sencillo y obviamente yo aquí debo remitirme a lo que esta en los documentos digamos que por la naturaleza de la empresa nosotros tenemos el taller y la producción ubicada en el bien inmueble donde figura el domicilio de la sociedad pero obviamente toda esa mercancía debe ser trasladada al lugar donde debe entregársele al cliente la producción que nosotros hemos elaborado, digamos yo no puedo decir, en este momento como tal si los vehículos eran usados en ese proceso lo que si debo decir es que esa camioneta figuraba dentro del patrimonio de don Orlando Prieto que estaba destinada para ser usada en ese objeto de transporte de la mercancía pero obviamente dada la situación que está en discusión en este momento, pues obviamente no lo ha podido usar y como tal a tenido que recurrir a otro tipo de medios para poder hacer las entregas porque la producción no se puede parar por efecto de que no tengamos disponibilidad en la entrega.* ***PREGUNTADO****. Dentro del expediente hay unos recibos del señor Mauricio Abel Romero, el presta el servicio entonces a la empresa, todavía lo presta o fue solamente en el tiempo que refieren esos documentos que se aportaron.* ***CONTESTO****: Desde el momento que yo asumo las responsabilidades como contador en cabeza de la sociedad y es donde yo soy el contador nosotros no hemos realizado desde ese momento a hoy pagos a ese tercero en específico, pero basado en la información que aparece en el expediente y que obviamente corroborado por la profesional Hilda pues debo digamos considerar que muy probablemente si ella lo está justificando como tal si obviamente fueron hechos los pagos al tercero en las cuantías, de acuerdo a las cuentas y cobros que figuran en el expediente.* <u>*Apoderado parte actora*</u>*:* ***PREGUNTADO****: Usted ha manifestado que la camioneta NISSAN FRONTIER con la indicación de placas que mencionó aparece como activo a cabeza del señor Orlando Prieto, es así.* ***CONTESTO:*** *Si señor abogado, la camioneta con la identificación que yo mencione hace un minuto figura en el patrimonio del Orlando Prieto y ha sido incluido dentro de la declaración de renta como los estipula la normatividad en Colombia …* ***PREGUNTADO****: Pese a no tener el dominio debe ser declarada* ***… CONTESTO:*** *En este caso en mi calidad de contador público no soy experto a nivel interno del Banco de los tramites que surte como parte del análisis para otorgar obviamente este tipo de financiación lo que sí puedo decir por mi experiencia como contador en diferentes procesos muy similares es que el banco exige ciertas condiciones para entregar y sobre todo para desembolsar el crédito, en este caso si el banco desembolso la suma obviamente que estamos hablando y estaba la prensa significa que todo estaba en regla al momento en que el banco aprobó y desembolso el crédito, lo que yo aquí estoy certificando es que a la fecha en que yo recibo las operaciones del señor Orlando Priego figuraba un bien mueble que es un vehículo y figuraba un crédito a nombre del Banco Occidente con una prenda cuyo vehículo es el que está en cuestión ….****PREGUNTADO****: La última declaración que se hizo fue en que año? La última vigencia declarada en cabeza del señor Orlando Prieto corresponde al año gravable 2020, formulario que fue presentado en agosto de 2021 y usted ya nos contestó que aparecía como activo la camioneta en mención. Si absolutamente. Quiere decir que este activo aparece a cabeza del señor Orlando Prieto Cárdenas porque todavía sigue siendo el propietario ante la autoridad de tránsito.* ***CONTESTO****: Completamente, hasta tanto no se dé por sentado una trasferencia de dominio a un tercero diferente y este proceso dure el tiempo que tuviere que durar yo debo seguir declarando ese bien mueble hasta tanto sea el propietario de ese vehículo otra persona diferente a Orlando Prieto Cárdenas.* ***PREGUTANDO****: Se canceló el crédito en el Banco de Occidente, de manera completa, en este momento****. CONTESTO****: Si el crédito fue cancelado en su totalidad de hecho ya que hemos cerrado la vigencia 2021, esa declaración de renta que vamos a presentar en agosto de 2022 incluirá obviamente el bien del vehículo, pero ya obviamente no declararemos la obligación financiera pues porque por supuesto ya fue cancelada en el año 2021. - La señora Juez.* ***PREGUNTADO****. Entonces la incidencia en el pago de la renta del señor Orlando Prieto se está viendo afectada por ese activo, verdad, o sea, esos setenta millones que refieren ustedes como activo hace que se afecte el monto total que debe pagar o el que el quede a favor para el en la declaración de renta.* ***CONTESTO:*** *Pues doc yo quiero ser especifico respecto su pregunta, no se refleja en el pago de la declaración de renta porque finalmente la declaración de renta lo que determina*

es el impuesto final que yo declaro sobre algo que llaman renta que yo obtengo en mi declaración, esa renta líquida como se obtiene mis ingresos sobre mis costos y gastos que obviamente haya incurrido para efecto de la generación, en este caso donde está la afectación , es porque en el caso del crédito nosotros hemos tenido que pagar en cada uno de los créditos una financiación que está afectando obviamente mi ingreso y adicionalmente, al no contar en este momento como lo mencionaba mi cliente con un bien mueble propio para trasporte de la mercancía pues obviamente basado en las pruebas que me aportaron él tuvo que pagar a un tercero que obviamente afecto la rentabilidad del negocio, no la renta sino la rentabilidad del negocio , la ganancia del señor Orlando Prieto. ***PREGUNTADO****. Tiene alguna afectación que él tenga ese activo en el tema de impuestos o no.* ***CONTESTO****: En el tema de impuestos no, porque resulta que el impuesto de renta es proporcional a la ganancia …pero que pasa que si yo obviamente tengo que incurrir en costos y gastos por no tener un bien de mi propiedad ya mi ganancia no va a ser 100 sino que va a ser 70, por supuesto el impuesto de renta va a ser más bajo que es obviamente mi contribución al estado pero mi ganancia que es realmente mi afectación que obviamente me genera a mi …" Apoderada del municipio:* ***PREGUNTADO****. Cuando usted recibe el inventario que deja la anterior contadora cuales fueron los documentos que soportaron cada uno de los gastos que se vio incurso frente al proceso, estoy hablando frente al transporte que efectivamente se utilizó por no tener el vehículo, cuáles fueron los soportes que encontró dentro del documento y el certificado que emitió la contadora en su momento.* ***CONTESTO:*** *como lo dije en la primera intervención por efecto de su fallecimiento no existió la posibilidad de una conversación directa ni una entrega formal, desafortunadamente mi colega no dejo copias de respaldo en la empresa entonces digamos fue un poquito complejo para mí, entrar obviamente a hacer ese proceso de empalme como lo mencione también que estamos en el proceso de organizar al cliente para efecto que no esté expuesto a sanciones, lo que yo recibí es una carpeta donde figura la certificación emitida por ella en su momento, los documentos soportes son unas cuentas de cobro, unas a nombre del doctor Efraín Zea en calidad de abogado, otras a nombre del señor Mauricio Abel Romero, unas del 2019 y unas del 2020, por el valor de $26.730.000 y otras por $21.420.000, por eso fue muy enfático cuando lo dije que mi opinión en este caso está basado solamente en los documentos que me están aportando y que basado en la opinión profesional de la contadora que tiene su firma puesta en ese documento asumo que ella obviamente conto con todos los elementos para poder determinar que esos gastos fueron realizados como debieron ser.* ***PREGUNTADO****. Es decir, no existen soportes frente a los gastos que utilizó el demandante para soportar los gastos que utilizo frente al carro, que digamos contrato para hacer el transporte de lo que el señor vende.* ***CONTESTO****: Si claro como lo mencioné a mí me entregaron una carpeta donde figura las cuentas de cobro firmada por cada uno de los terceros, así como la certificación que emitió la contadora donde da fe pública que esas cuentas de cobro fueron registradas, contabilizadas y causadas en su momento, como lo dije yo asumí la responsabilidad desde el 2021, de ahí para acá es lo que obviamente yo he manejado, de ahí para atrás está el concepto de la doctora Hilda …"*

Ahora bien, en punto al reconocimiento solicitado, en lo que tiene que ver con la devolución de los $48.500.000 que pagó el accionante por el automotor, precisa señalar que la parte actora no probó de manera idónea la pérdida económica realmente sufrida, pues si bien es evidente la configuración de una falla del servicio imputable al municipio de Ibagué, lo cierto es que analizadas las circunstancias particulares no es posible acceder a la indemnización incluyendo el precio del bien mueble, en virtud a que no se trata de un daño cierto y, consolidado, reiterándose que el mismo aún se encuentra dentro de su activo.

En este punto, se tiene claro, que no se acreditó que el bien haya salido de su patrimonio o que como tal se reporte una pérdida del mismo, pues es claro que en virtud al yerro cometido por la administración quien figura como propietario es el demandante, lo cual convierte en hipotética o eventual la pérdida patrimonial o el bien; vale indicar que, la falta de certeza de las resultas del proceso ejecutivo laboral

(en donde el señor Orlando Prieto Cárdenas, actúa como tercero interesado), o la posible pérdida del bien por cuenta de la venta en subasta pública, impide reconocer suma alguna por dicho concepto, razones por las cuales está suma pedida se negará.

Contrastado con lo anterior, revisados los hechos y la documental incorporada, no se observa que se haya iniciado acción legal en contra del vendedor por la causa sobreviviente en el bien objeto de la venta, y, es que no es posible perder de vista que la medida de embargo fue decretada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, el 4 de mayo de 2018, y, el señor Alejandro González Rincón en calidad de demandado y, propietario del vehículo aun así procedió a trasferir el dominio de la camioneta de placas IHL 290, el 21 de ese mismo mes y año, sin al parecer advertir dicha situación.

A más de lo anterior, se advierte que no allegaron prueba del avalúo del vehículo para el año 2019, ni de los gastos que asumió o ha tenido que asumir el demandante por cuenta del actuar de la administración y/o desde el momento de la inmovilización de vehículo, esto es, 15 de mayo de 2019, hechos que hacen que no se haya demostrado un daño emergente determinable.

Además, y en cuanto al reconocimiento de lo pedido por los pagos que ejecutó el demandante para la cancelación del crédito adquirido con el Banco de Occidente por cuenta de la obligación No. 300200007099, debe tenerse en cuenta que el certificado del contador no es prueba idónea para demostrarlo, pues el mismo claramente es acreditable (cuotas e intereses) por quien los recibió, que en el caso que nos ocupa es la entidad financiera referida, quien es quien certifica en efecto que se hubieren realizado y porque conceptos, lo que hace que la falta de medio de prueba idóneo permita reconocer lo pedido por este concepto.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, solicita el reconocimiento de los dineros pagados al señor Mauricio Abel Romero Penagos, por cuenta del transporte de mercancías en el periodo correspondiente del 31 de mayo de 2019 al 20 de junio de 2020, por valor de $26.730.000, los cuales afirma son consecuencia de la necesidad de cumplir con el objeto social del establecimiento de comercio por la privación de la tenencia del vehículo automotor; con el fin de probar lo que salió de su patrimonio por este concepto, aportó certificación expedida por contador público, en el que aparece que se registraron los respectivos gastos causados y pagos realizados al señor Mauricio Abel Romero Penagos, en cuantía de $26.730.000; (2) cuentas de cobro presentadas por el señor Romero Penagos y, (3) formulario del Registro Único Tributario del señor Mauricio Abel Penagos.

En relación con los documentos presentados, se verifica que el servicio de transporte se realizó luego de que ocurriera la retención del vehículo de placas IHL 290, por lo cual atendiendo la calidad de comerciante del demandante / Sociedad Inversiones & Manufacturas P&C S.A.S., se presumiría que dichos gastos pueden ser consecuencia de la inmovilización del mismo, sin embargo, revisado el plenario no existe otro medio de prueba que permita determinar la erogación (recibo, comprobante de egreso, factura, etc), es decir no existe respaldo documental o contable que permita concluir que dicha certificación tiene tal valor que haga que el despacho pueda reconocer con pleno convencimiento lo pedido.

Finalmente, la parte actora, solicita el reconocimiento de la suma equivalente a cinco millones de pesos ($5.000.000) por concepto de pago de honorarios de abogado por la asesoría y representación del señor Orlando Prieto Cárdenas ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso radicado con No. 73001 3105 0052015 00466 00, para el efecto, allega: i) certificación expedida por la contadora y, ii) cuenta de cobro presentada por el profesional del derecho Dr. Efraín Zea Trujillo.

En lo que respecta al reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado, el Consejo de Estado en sentencia de unificación[24], precisó:

"(…)

1 unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales[25] *y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios*[26]*.*

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las ***personas que ejercen profesionales liberales****, es decir, profesiones en las cuales "…* ***predomina el ejercicio del intelecto,*** *que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico"*[27]*,* ***están obligadas*** *a "…* ***expedir factura o documento equivalente****, y conservar copia de la misma* ***por cada una de las operaciones que realicen****, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".*

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el ***derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente*** *(el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto*[28]*); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.*

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, ***cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales*** *cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i)* ***la prueba de la real prestación de los servicios del abogado*** *y ii)* ***la respectiva factura*** *o documento*

---

[24] Expediente 73001233100020090013O1 (44.572) Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sección Tercera.

[25] Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666
[26] Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861
[27] **Tomado de www.ccb.org.co**
[28] "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
"b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
"c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
"d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
"e. Fecha de su expedición.
"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
"g. Valor total de la operación.
"h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
"i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y ***la prueba de su pago****, de suerte* ***que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida*** *por concepto de este perjuicio.*

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago."

Atendiendo entonces lo establecido por la citada Corporación, para acceder al reconocimiento de los honorarios de abogado, es indispensable que se allegue factura expedida por el mencionado profesional o documento equivalente, certificación del pago y prueba de la gestión efectivamente realizada por el profesional del derecho y como quiera que en el presente asunto los dos primeros documentos exigidos para el reconocimiento de este monto no fueron allegados, el despacho no puede más que negar lo pedido por este concepto específico.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, y al estar demostrada la falla del servicio en que incurrió la entidad accionada con ocasión de la conducta omisiva de los funcionarios de la Secretaría de la Movilidad, que tenían a cargo el análisis y registro en la historia del vehiculó, en tanto, inscribieron la trasferencia de dominio, sin verificar que sobre el mismo pesaba medida de embargo judicial, lo cual a todas luces resulta contrario al ordenamiento legal, además, de ser negligente y deficiente, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociéndose entonces los perjuicios morales y se negarán los demás por no estar debidamente demostrados.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada – Municipio de Ibagué, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a los demandantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD**, por falla en el servicio en tanto inscribió la trasferencia de la propiedad a nombre de Orlando Prieto Cárdenas sin percatarse que previo a ello, se había registrado una medida cautelar decretada por autoridad judicial en contra del propietario inscrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD** a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Suma a reconocer
Orlando Prieto Cárdenas	20 S.M.L.M.V
Sergio Daniel Prieto Trujillo	15 S.M.L.M.V

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad al Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada – Municipio de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

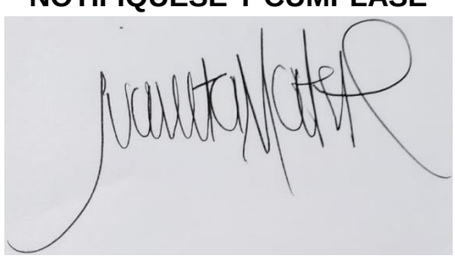

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ